JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2004 0127.
Demandante: PARQUEADEROS HEGAR LTDA.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2017, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia. La apoderada de la parte demandada presentó solicitud de corrección de dicha providencia proferida en audiencia, bajo el argumento que: *" Por los argumentos de hecho y de derecho descritos en el cuerpo del presente escrito solicito respetuosamente al señor Juez aclarar la sentencia en el sentido de poder transferir el dominio del predio ubicado al Sur del Barrio Bulevar del Sur, al Oriente del Barrio Yomasa entre transversal 5 A Este, entre las calles 82 A Sur carrera 5 Este, al Occidente y la Diagonal 93 B sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40198005 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur; y Cédula Catastral No. USR 519, teniendo en cuenta las sentencias de fechas 08 de mayo de 2017 proferida por su despacho no señalo que una vez pagado el inmueble se transfiera el dominio al instituto de desarrollo urbano IDU, aportando los pagos realizados en cumplimiento de las mismas y demás acervo probatorio remitido."*

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 286 de Código General del Proceso., que: *La Sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (negrilla fuera de texto)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. En concordancia con el artículo 287 del Código General del proceso. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos procesales de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaría, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Frente a los motivos expuestos por el solicitante, respecto a la corrección y aclaración de la sentencia emitida el día 08 de mayo de 2017 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 7 de julio de 2020, dicha petición de aclaración deviene extemporánea, ya que fue presentada el día 6 de septiembre de 2022, es decir por fuera del término de ejecutoria de la providencia en mención, ya que el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior fue proferido desde el día 15 de febrero de 2021.

En conclusión, al haberse presentado la solicitud de aclaración de la sentencia por fuera del término de ejecutoria, habrá de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

NEGAR la aclaración de la sentencia emitida el día 08 de mayo de 2017 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 7 de julio de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez